



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00215-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diego Ignacio Velásquez Monsalve
Demandado	Inversiones Agropecuaria MG Zomac S.A.S.
Decisión	Ordena levantamiento de embargo sobre cuentas bancarias-entrega de dinero ejecutante.

En el presente, atendiendo el acuerdo celebrado entre las partes¹, especialmente al numeral 7º, 8º y 9º del mismo, se accede a lo peticionado y en este sentido se **ORDENA:**

- **La entrega de los depósitos judiciales por valor \$57.400.565 a la parte ejecutante** a través de su apoderado judicial, con facultades expresas para recibir,² entrega que se materializará una vez se surta a satisfacción los cambios de firma ante el Banco Agrario por el cambio de secretaria del despacho. Los dineros que lleguen a ser consignados con posterioridad al valor previamente señalado serán devueltos a la parte demandada.

¹ 01PrimeraInstancia, archivo 037

² 01PrimeraInstancia,archivo 001, folio 32.

- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares **únicamente respecto a los productos financieros** que estén en cabeza de la ejecutada, para tal efecto se librarán los respectivos oficios por la Secretaría del despacho.

Así las cosas, y en atención a que el último plazo para el pago, según el acuerdo suscrito **se venció el 30 de diciembre de 2022**, se requiere a las partes para que informen en el término de (10) días si logró cumplirse los compromisos adquiridos y las consecuencias respecto a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0afdbc97e2df10a8e988ab46a094bde692af778a9280875fc30ac915585145**

Documento generado en 03/02/2023 07:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00296 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular
Demandado	Luz Marina Gracia Lloreda
Decisión	Reconoce Personería - corre traslado excepciones de mérito

En el presente asunto, se reconoce personería conforme poder otorgado por la ejecutada¹ al abogado Carlos Alonso Mahecha González, portador de la tarjeta profesional número 152.156 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la señora Gracia Lloreda.

De otro lado, presentada oportunamente la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, **SE CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre lo allí expuesto, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido aquel plazo, se procederá a fijar fecha para la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ 017MemorialSustentación, folio3.

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be48f1e21e76e88e0dea4636feb3ae01a8cf55abdbc6b3e31a742b211b8b10e9**

Documento generado en 03/02/2023 07:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-0010 00
Proceso	Ejecutivo (acción mixta)
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandados	Luis Alberto Villamizar Martínez y Maribel Villamizar González
Decisión	Libra mandamiento de pago y decreta embargo

Analizada la presente demanda coercitiva se aprecia que el acreedor está ejercitando la acción mixta contemplada en el artículo 2449 del Código Civil en cuanto persigue con toda claridad la efectividad de la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble con folio 008-31527 y al mismo tiempo hace valer el contenido de personal derivado de los pagarés frente al obligado personal.

En tal sentido, se observa que el escrito reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y 468 ibídem, así como los establecidos en los cánones 621 y 709 del Código de Comercio, debido a que los pagarés aportados como base de recaudo contienen prestaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Banco Coomeva S.A.** y en contra de **Luis Alberto Villamizar Martínez y Maribel Villamizar González**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Noventa y seis millones novecientos diecinueve mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$96.919.252), por concepto de capital contenido en el pagaré número 00002942849400 suscrito el 25 de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Cuarenta y un millones quinientos ochenta y nueve mil trescientos dieciocho pesos (\$41.589.318), por concepto de capital contenido en el pagaré número 2858088200 suscrito el 12 de febrero de 2016, más los intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Dos millones cuatrocientos cuarenta y dos mil quinientos dieciocho pesos (\$2.442.518), por concepto de capital contenido en el pagaré número 701 2417883600 suscrito el 14 de junio de 2014, más los intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4. Sesenta y cuatro millones novecientos once mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$64.911.242), por concepto de capital contenido en el pagaré número

00000330232, suscrito el 17 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **008-31527** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1º del artículo 593 *ibídem*.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo, con copia a la parte interesada y posteriormente a su costa, remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al Inspector de Policía de Apartadó para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos de mayor cuantía según lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados la presente providencia en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o por los procedimientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que cuenta

con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. En caso de que la notificación personal se realice por canales electrónicos, se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al del enteramiento.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a fin de dar cuenta de los títulos presentados con esta demanda, conforme indica el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, portador de la tarjeta profesional número No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43d40e13575bb1a1cc9578c8d1923ee1f1080def53f220abe272ddd87cbf445**

Documento generado en 03/02/2023 07:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00080 00
Proceso:	Responsabilidad civil contractual
Demandante:	Construcciones M.F. Córdoba S.A.S.
Demandado:	China Harbour Engineerin Company Limited Colombia
Decisión:	Obre en auto comprobante de pago. Acepta dependencia. Fija fecha para audiencia

En el presente asunto:

- 1.** A fin que obre en el proceso, se deja constancia de los pagos efectuados por las partes a la traductora conforme a los honorarios fijados en auto del 07 de octubre de 2022¹, y los cuales se evidencian en los archivos 0083, 0090 y 101 del expediente digital.
- 2.** Así las cosas, satisfecho casi en su totalidad el pago de la auxiliar, se procede a fijar fecha para la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** para el día **MARTES 18 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifiseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto

¹ Archivo 0088

a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencial presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr comparecencia.

3. Finalmente, **SE ACEPTA** la designación de dependencia judicial presentada por la parte demandante, así pues, téngase como tal, a la señora Andrea Miller Julio identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.868.623 estudiante de Derecho.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

² Archivo 0099

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7befb90a47e2bd8af4fda8dc20655a842a5301c19d7f681913e4cf747d066e9a**

Documento generado en 03/02/2023 07:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05172-40-89-001- 2021-00396-01
Proceso	Reivindicatorio (menor cuantía)
Demandante	Marledis Torres Guisao
Demandado	Juan Carlos Quiceno Marín
Decisión	ORDENA OFICIAR AL A-QUO

En relación con el trámite de la apelación de sentencias, el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso establece que *“Cuando se apele una sentencia, **el apelante**, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisa, de manera breve, los reparos concretos que le hace alusión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”* (negrillas intencionales).

En total armonía el artículo 324 dispone que el expediente se enviará al *ad-quem* *“una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3° del artículo 322”,* lo que concuerda con la regla del inciso penúltimo en el sentido que el *“secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso 1°”* (subraya propias).

Esto quiere decir que el *a-quo* debe esperar, necesariamente, que transcurran los tres (3) días conferidos por la ley al apelante para formular los reparos concretos, porque si bien puede anunciarlos en la audiencia de instrucción y juzgamiento, de todos modos conserva la prerrogativa de ampliarlos, sustituirlos o desarrollarlos por escrito en aquella oportunidad, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la diligencia, sin que el juzgador pueda restringir esa facultad.

Bajo esa óptica, se observa que la secretaría del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó remitió el expediente en forma prematura en tanto la sentencia se emitió en audiencia del 1º de febrero hogaño y las actuaciones fueron sometidas a reparto del día siguiente (2º de febrero), **sin que estuvieran agotados los tres (3) días de rigor con que contaba el apelante para los fines indicados arriba.**

Por consiguiente, se dispone **OFICIAR AL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA PARA DOS FINES:**

1: Para que garantice en el curso de la primera instancia el término completo de tres (3) días con que cuenta la parte apelante para complementar sus reparos concretos, en caso de que desee hacerlo, a fin de evitar la nulidad a que se refiere el numeral 6º del artículo 133 *ibídem*.

Vencida dicha oportunidad, el *a-quo* remitirá nuevamente las diligencias o informará sobre lo pertinente, directamente a este despacho Primero Civil del Circuito, debido a que no es necesario nuevo reparto.

2: Para que allegue el registro de grabación de audio y video de la continuación de la audiencia concentrada, por cuanto en ele

expediente allegado no reposa la sesión del 1º de febrero de 2023 donde se dictó la sentencia y se interpuso la alzada.

Por secretaría, comuníquese de inmediato al estrado de procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c92429d54775b0c1ec23ad873a31f2a1e89373e3504ec2c688664e8aea2d870**

Documento generado en 03/02/2023 07:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>